



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00172
Demandante: Jorge Enrique Ayala Martínez.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Jorge Enrique Ayala Martínez, contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jorge Enrique Ayala Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00172

Demandante: Jorge Enrique Ayala Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41'954.925 expedida en Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00137

Demandante: Gloria María Ospina Acevedo.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 31 de julio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Gloria María Ospina Acevedo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00137
Demandante: Gloria María Ospina Acevedo.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO. Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Antonio Pájaro Deigado, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7'629.851 expedida en San Marta y portadora de la T.P. N° 251.121 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169

Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez

Demandado: E.S.E. Camú Prado de Cerete - Municipio de San Pelayo-Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día miércoles diecinueve (19) de septiembre de 2018, a las 3:30 p.m., debido a que por asuntos de ámbito personal se le imposibilita la asistencia a la diligencia, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por otro lado, se constata que a folio 249, reposa renuncia de poder presentada el día 7 de septiembre de 2018, por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Camú Prado de Cerete, doctor Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 expedida en Cerete, Córdoba y portador de la T.P. N° 113.887 del C.S. de la J. Respecto a la renuncia de poder señala el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. que "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." En ese sentido se tiene que no solo han transcurrido los 5 días de que trata la norma para que se de por terminado el poder, sino que al escrito de renuncia no se acompaña prueba de haberle comunicado el profesional del derecho a la demandada la decisión de no seguir representando sus intereses, razón por la cual no se aceptara la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves primero (1) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., sin

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169

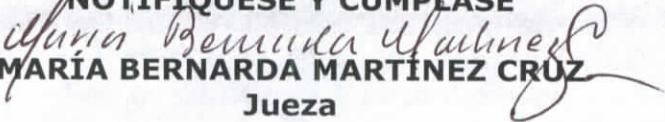
Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez

Demandado: E.S.E Camú Prado de Cerete-Municipio de San Pelayo-Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada E.S.E Camú Prado de Cerete, doctor EVER ANDRÉS FIERRO ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.986.414 expedida en Cerete, Córdoba y portador de la T.P. N° 113.887 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00272

Demandante: Eldin Vergara Guisado

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (5) de febrero de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la E.S.E. Hospital San José de Tierralta contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 9 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 16 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de mayo de 2018, y el escrito de contestación de la demanda se radicó el 2 de abril de 2018², es decir dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de ésta.

Por otra parte, a folio 90 del expediente, Carlos Alberto Ibáñez Torres, actuando en su condición de gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, hecho que demuestra con el acta de posesión, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Jaime Hernández González, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 50.320 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 76.

² Folio 80 al 89.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00272

Demandante: Eldin Vergara Guisado

Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (5) de Febrero de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Hernández González, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 50.320 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Tierralta. En los términos y para los fines del poder conferido a folio 90 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – C. V. S.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00033.

El abogado IVÀN ANDRÈS PÈREZ PÈREZ, portador de la T. P. No. 143.149 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 31-07-2018 que rechazó la demanda por caducidad de la acción, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado IVÀN ANDRÈS PÀEZ PÀEZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, fechado 31 de julio de 2018, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.

